

**AMPARO EN REVISIÓN 189/2022.**

**QUEJOSA: COMERCIAL CITY  
FRESKO, SOCIEDAD E  
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE  
CAPITAL VARIABLE.**

**RECURRENTE: GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:  
HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.**

### **ÍNDICE TEMÁTICO**

|             | <b>APARTADO</b>                                   | <b>CRITERIO Y DECISIÓN</b>   | <b>PÁGINAS</b> |
|-------------|---|--|----------------|
| <b>I.</b>   | <b>COMPETENCIA</b>                                | Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.  | <b>5</b>       |
| <b>II.</b>  | <b>OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN</b>                 | Resulta innecesario verificarlos, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el tribunal colegiado del conocimiento. | <b>6</b>       |
| <b>III.</b> | <b>ANTECEDENTES</b>                               | Síntesis de los antecedentes relevantes del caso   | <b>6</b>       |
| <b>IV.</b>  | <b>PRECISIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER</b> | La inconstitucionalidad del artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México.  | <b>9</b>       |
| <b>V.</b>   | <b>NORMAS GENERALES RECLAMADAS</b>                | Artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México.  | <b>10</b>      |
| <b>VI.</b>  | <b>ESTUDIO.</b>                                   | Se estima que la sentencia del Juez de Distrito prescindió de un análisis que atendiera a los  | <b>10</b>      |

**AMPARO EN REVISIÓN 189/2022**

|              |                    |  |           |
|--------------|--------------------|--|-----------|
|              |                    | <p>principios que buscan salvaguardar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.</p> <p>En virtud de ello, en la especie se pretende corregir el referido error metodológico y analizar la norma conforme al parámetro convencional y constitucional que rige los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Derivado de ello, se concluye que la norma resulta constitucional al tener como objetivo garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en estacionamientos y establecer una acción afirmativa en tanto prevé el uso gratuito de espacios de estacionamiento hasta por cuatro horas.</p> |           |
| <b>VII.</b>  | <b>DECISIÓN</b>    | <p>Revocar la sentencia concesoria y negar el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa.</p>   | <b>34</b> |
| <b>VIII.</b> | <b>RESOLUTIVOS</b> | <p><b>PRIMERO.</b> Se <b>revoca</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La Justicia de la Unión <b>no ampara ni protege</b> a <b>Comercial City Fresko, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable</b>, contra el artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México.</p>   | <b>35</b> |

**AMPARO EN REVISIÓN 189/2022.**

**QUEJOSA: COMERCIAL CITY  
FRESKO, SOCIEDAD E  
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE  
CAPITAL VARIABLE.**

**RECURRENTE: GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**Vo. Bo.  
Sr.  
Ministro  
PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**Cotejó:  
SECRETARIO:  
HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver el amparo en revisión identificado al rubro y;

**RESULTANDO:**

**I. Trámite y resolución del juicio de amparo.**

3. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, **Comercial City Fresko, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, por conducto de su apoderado legal **Enrique Montiel Ladrón de Guevara**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:
  - a. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de México se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto número 49 por

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

el que se reforma la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México el 12 de junio de 2019, específicamente por lo que hace a los artículos 8.17 y 8.18 del Código Administrativo del Estado de México.

b. Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México se reclama la promulgación y expedición del decreto número 49 por el que se reforma la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México el 12 de junio de 2019, específicamente por lo que hace a los artículos 8.17 y 8.18 del Código Administrativo del Estado de México.

4. La promovente invocó como derechos humanos infringidos, los que se consagran en los artículos 1, 5, 14, 16, 21, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, narró los antecedentes del caso y formuló diversos conceptos de violación enderezados a demostrar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.
5. Por acuerdo de **veintiséis de julio de dos mil diecinueve**, el **Juez Tercero de Distrito en el Estado de México**, radicó la demanda de amparo con el número de expediente **913/2019-IV** y admitió a trámite. Concluidos los trámites de ley, el Juez del conocimiento celebró audiencia constitucional el **treinta de agosto de dos mil diecinueve** y dictó la sentencia respectiva en la que resolvió determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, y en otra **conceder** la protección solicitada.

### II. Trámite del primer recurso de revisión.

6. Inconforme con tal determinación, el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, el Gobernador Constitucional del Estado de México interpuso recurso de revisión.
7. En proveído de **uno de octubre de dos mil diecinueve**, el Presidente

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, **admitió** a trámite el recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **391/2019**.

8. En sesión celebrada el **doce de marzo de dos mil veinte**, el Tribunal Colegiado, dictó resolución que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en el juicio de amparo indirecto **913/2019-IV**, del índice administrativo del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México**, con sede en Naucalpan de Juárez, por las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria".

### III. Audiencia constitucional y sentencia.

9. En cumplimiento a lo anterior, una vez transcurrido el plazo de ocho días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo, concedido con la finalidad de que la quejosa pueda realizar manifestaciones respecto el informe justificado de la autoridad, el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte** el Juez de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó de nueva cuenta sentencia en el sentido de **sobreseer** en el juicio de amparo respecto el artículo 8.18 del Código Administrativo del Estado de México, y **conceder** la protección constitucional solicitada.

### IV. Trámite del segundo recurso de revisión.

10. Contra esa nueva decisión el **Gobernador del Estado de México** interpuso un diverso **recurso de revisión** del que inicialmente correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, cuyo presidente lo radicó y admitió a trámite como **amparo en revisión 45/2021**.

### V. Turno y radicación del asunto en el Colegiado Auxiliar.

11. Por auto de **veintiséis de junio de dos mil veintiuno**, en atención a la

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

Consulta-CAR 119/2012-V, en relación con el diverso oficio SECNO/TRAN/13/2021, se ordenó remitir el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región** para el auxilio en el dictado de la sentencia respectiva.

12. Por auto de **tres de agosto de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región** determinó **avocarse** al conocimiento del juicio de amparo en revisión antes mencionado, registrándolo con el número de cuaderno auxiliar **363/2021**.

### VI. Solicitud de reasunción de competencia.

13. Mediante resolución de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región** determinó dejar **intocado** el sobreseimiento decretado por el juzgador federal en el considerando cuarto de la sentencia recurrida respecto del artículo 8.18 del Código Administrativo del Estado de México, al estimar que tal determinación no afecta a la autoridad recurrente y no fue controvertida por aquél a quien pudo perjudicar; analizó los agravios planteados por el recurrente contra la procedencia de la acción constitucional, desestimándolos.
14. También desestimó los argumentos en los que la autoridad recurrente planteó la falta de interés jurídico de la quejosa y, por último, **solicitó a este Alto Tribunal reasumiera su competencia originaria**.

### VII. Trámite ante este Alto Tribunal.

15. Por acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la solicitud de reasunción de competencia con el número de expediente **192/2021** y lo admitió a trámite. Posteriormente, turnó el asunto para su estudio al señor Ministro Luis María Aguilar Morales; resolviéndose en sesión de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, que ésta Segunda Sala reasumiera su competencia originaria para conocer del

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

recurso de revisión 45/2021 (cuaderno auxiliar 363/2021).

16. En dicha ejecutoria se precisó que la reasunción de competencia atiende a la relevancia del tópico relativo a las limitaciones a las que se encuentran sometidos las personas con discapacidad y que éste podría analizarse y considerando el impacto jurídico, económico y social de la decisión que al efecto se emita es que esta Segunda Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión derivado del juicio de amparo de origen.
17. En tal virtud, mediante proveído de **tres de mayo de dos mil veintidós**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio trámite a dicho recurso de revisión, registrando el expediente relativo con el número **189/2022**. Asimismo, ordenó se turnara el asunto al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y se enviara a esta Segunda Sala a efecto de que su Presidenta dictara el auto de radicación y avocamiento respectivo, lo que se realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* **del mismo año**. Una vez debidamente integrado el expediente, se remitieron los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### VIII. Publicación.

18. El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

### CONSIDERANDO:

#### I. Competencia.

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo, así como 11, fracción V

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Primero, en relación con el Tercero y Cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Plenario número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente. Lo anterior, en virtud de que el presente recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo indirecto, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

20. Debe precisarse que la competencia para resolver el presente asunto se fundamenta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en atención a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de la fecha citada, ya que el presente recurso se inició con anterioridad a la vigencia de la nueva normativa de la materia.

### II. Oportunidad y legitimación.

21. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad en la presentación del recurso de revisión como la legitimación de quien lo interpuso, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región.**<sup>1</sup>

### III. Antecedentes.

22. Los que son necesarios para resolver el tema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia, son los siguientes:
  - **Comercial City Fresko, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es la comercialización de distintos productos, lo que realiza a través

---

<sup>1</sup> Véase foja 160 de la resolución de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**.



## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

de distintos establecimientos comerciales caracterizados como tiendas de autoservicio que cuentan con estacionamiento públicos, algunos de los cuales se encuentran en el Estado de México.

- El **doce de junio de dos mil diecinueve** se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Gobierno del Estado de México, el Decreto número 49 por el que se reforma la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, el cual reformó los artículos **8.17 y 8.18 del Código Administrativo del Estado de México** a efecto de prever que los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la entidad durante las primeras cuatro horas, cuando hagan uso de los cajones exclusivos.

23. Al respecto, la quejosa hizo valer los **conceptos de violación** siguientes:

- Que el Gobierno del Estado de México, carece de facultades para regular lo relativo al comercio y que sólo el Congreso de la Unión puede legislar en materia de comercio, siendo que esta facultad se encuentra reservada a la federación en términos de la fracción X, del artículo 73, en relación con el 124, constitucionales.
- El decreto reclamado resulta inconstitucional por transgredir en su perjuicio los numerales 1, 5, 14, 16, 21, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que viola el derecho a la libertad del trabajo, comercial y contractual, toda vez que la obliga a proporcionar servicio de estacionamiento gratuito durante las primeras cuatro horas a los portadores de distintivos oficiales de discapacidad, haciendo uso de los cajones exclusivos, lo que la constriñe a otorgar dicho servicio sin retribución alguna; lo que a la postre viola su derecho a la igualdad, de libertad al trabajo y

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

comercio, al crear el legislador un estado de excepción en perjuicio de quienes prestan servicios de estacionamiento en centros y plazas comerciales, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica en relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; pues se le restringe la posibilidad de que obtenga una retribución por el libre desempeño de su actividad comercial, pues impide la obtención de un ingreso lícito por la prestación del servicio de estacionamiento.

24. Mediante sentencia, el Juez de Distrito determinó **conceder** el amparo al considerar lo siguiente:

- ❖ Sobreseyó en el juicio de amparo respecto del **artículo 8.18 del Código Administrativo del Estado de México** al prever las infracciones y sanciones imponibles a los concesionarios que no cumplan con lo previsto por el diverso 8.17 del propio Código, consideró que éste se trata de un precepto heteroaplicativo, por lo cual, al no acreditarse la realización de un acto de aplicación tal como la imposición de una sanción pecuniaria, se estima que éste no causa un perjuicio sobre el interés jurídico de la parte promovente.
- ❖ Que el artículo 8.17 del Código Administrativo de referencia resulta violatorio de la libertad de comercio prevista en el artículo 5 de la Constitución General, ello, al establecer que **actividades comerciales** como el uso de cajones de estacionamiento en centros comerciales, **deberá realizarse sin costo** para los **usuarios portadores de distintivos oficiales de discapacidad**, durante las **primeras cuatro horas**, pues dicha imposición constituye una restricción injustificada que atenta contra su libertad de comercio.

Lo anterior, al no existir razón objetiva alguna que justifique que los centros comerciales proporcionen a los portadores de distintivos oficiales de discapacidad, durante las primeras cuatro horas, cajones de estacionamiento de manera gratuita, pues el artículo 5

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

de la Ley Suprema no contempla dicha circunstancia como una limitante para ejercer la libertad de trabajo, comercio e industria.

❖ Al caso estimó aplicable, por analogía jurídica, la tesis 2a. XXXI/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 357, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 179034, de rubro: **"ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS"**.

❖ Y la tesis aislada X.A.T.9 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, de epígrafe: **"ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.

25. Contra dicha resolución, la autoridad responsable promovió el presente **recurso de revisión**

### **IV. Precisión del problema jurídico a resolver.**

26. En términos de lo dispuesto en el Punto noveno, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, en relación con el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el tribunal colegiado

## **AMPARO EN REVISIÓN 189/2022**

agotó todos los temas de procedencia sin que se advierta de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia distinta a las ya estudiadas.

27. Ahora bien, conforme a los Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo antes mencionado, esta Segunda Sala procederá al estudio de las alegaciones relacionadas con, exclusivamente, la inconstitucionalidad del artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México.

### **V. Normas generales reclamadas.**

28. Conviene tener en cuenta el contenido del numeral cuya inconstitucionalidad se planteó en el juicio de amparo indirecto:

#### TÍTULO TERCERO

De los Estacionamientos de Servicio al Público

#### CAPITULO PRIMERO

De los estacionamientos de servicio al público

Artículo 8.17.- Los municipios podrán otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por los daños que a los mismos se ocasionen. Todos los estacionamientos del Estado de México deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. (sic) Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

### **VI. Estudio.**

29. Atendiendo a la causa de pedir, se advierte que en sus agravios la autoridad recurrente establece que el Juez omitió considerar la ratio de la reforma del decreto por el que se emitió el artículo 8.17 del Código

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

Administrativo del Estado de México, dentro del cual también se incluyeron modificaciones al artículo 42 de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México.

30. Además, estima que la sentencia recurrida sólo realizó un estudio parcial de las normas reclamadas en la que el Juez de Distrito soslayó que el servicio de estacionamiento materia de la norma, forma parte del servicio público de tránsito a cargo de los Municipios, prestado a través de concesiones o permisos, lo cual impone a los concesionarios la obligación de que dicha prestación se lleve a cabo, entre otras cuestiones, atendiendo a los principios de igualdad, regularidad, adaptabilidad, obligatoriedad y gratuidad.
31. Aduce que el Juez de Distrito indebidamente aplicó en la especie los precedentes de la Segunda Sala, pues, a diferencia de los precedentes, la disposición reclamada (artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México), constituye una medida legislativa en favor de los derechos de las personas que por sus condiciones de vulnerabilidad, requiere de elementos, medios y medidas de protección, integración, inclusión y participación de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones.
32. Con base en lo expuesto, considera que el Juez de Distrito soslayó lo siguiente:
  - Que la norma es proporcional al prever, exclusivamente para personas con discapacidad, la disponibilidad de dos cajones de estacionamiento y cuatro horas de gratuidad en el servicio, lo cual resulta congruente y proporcional.
  - Que el de estacionamiento, se trata de la prestación de un servicio público concesionado que no reviste derecho alguno para el concesionario.
  - Que la norma se encuentra vinculada con la protección, desarrollo e integración de las personas con discapacidad. Así como la eliminación de barreras de movilidad y accesibilidad.
  - Que la protección de las personas con discapacidad constituye una obligación

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

estatal prevista tanto a nivel constitucional (artículos 1º y 4 de la Constitución General) como de los tratados internacionales (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo), resultando en una cuestión de orden público e interés social.

33. Concluye que la norma impugnada constituye un apoyo de carácter específico destinado a prevenir y/o compensar las desventajas y dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación o participación plena en un ámbito de su vida y la satisfacción de sus necesidades.
34. Los agravios antes sintetizados resultan esencialmente **fundados**.
35. En principio resulta conveniente precisar que conforme a los agravios reseñados la materia del presente recurso se ciñe a estudiar si en el caso la constitucionalidad de la norma combatida debe analizarse a partir de una perspectiva de impartición de justicia que tome en cuenta las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad, para con dicha conclusión dilucidar si fue o no correcto que el Tribunal Colegiado concediera la protección federal por considerar que se vulnera la libertad de los concesionarios que prestan el servicio de estacionamiento en el Estado de México.
36. Expuesta la problemática, esta Segunda Sala considera que ante el cuestionamiento de si ¿en el caso es necesario analizar la litis de amparo conforme una perspectiva de impartición de justicia a partir de las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad? Primero es menester destacar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad” (artículo 4) para lo cual se comprometen mediante dicha Convención a “[a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos” (inciso a).
37. Por su parte, en relación con la accesibilidad dicha Convención

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

establece que “[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, también resultarán aplicables a aquellas entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

38. Todo lo anterior denota, en términos generales, la obligación de los Estados de adoptar “medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible”.
39. Las anteriores disposiciones convencionales han sido desarrolladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, al poner de manifiesto, entre varias cuestiones, que la accesibilidad de las personas resulta “una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones”, sin la accesibilidad “las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades”.<sup>2</sup>
40. De ahí que se reconociera que el acceso de esas personas al entorno físico “es una condición previa para que ejerzan su libertad de circulación, garantizada en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.
41. Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que el entorno construido constituye el espacio en el que acontece el desarrollo social

---

<sup>2</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general N° 2, 11° período de sesiones, 22 de mayo de 2014.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

y cultural de las comunidades. Por ende, en el caso de las personas con discapacidad, es de especial relevancia evitar aquellas barreras técnicas y ambientales tales como la entrada de los edificios, la falta de ascensores en los edificios de varias plantas y la ausencia de información en formatos accesibles, lo anterior, mediante la introducción de políticas que mejoren la accesibilidad para las personas con discapacidad, las cuales incluyan medidas legislativas y administrativas pertinentes, iniciativas de educación permanente, actividades de sensibilización, campañas culturales y comunicación.

42. En este orden de ideas, considerando la accesibilidad como la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, se precisa que “[e]n la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada”, ello a fin de lograr un acceso igualitario “a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad”.
43. En virtud de lo expuesto, afirma que el derecho al acceso de las personas con discapacidad se garantiza mediante la estricta aplicación de las normas de accesibilidad que permitan suprimir aquellas barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público, las cuales permitirán alcanzar, de forma gradual y sistemática, la plena accesibilidad.
44. Lo anterior no implica desconocer que las adaptaciones que deben hacerse para alcanzar este grado de accesibilidad pueden resultar onerosas, sin embargo, precisa que dicho costo de forma alguna puede aducirse como excusa para eludir la obligación de eliminar gradualmente los obstáculos a la accesibilidad. Lo anterior denota que la obligación de establecer la accesibilidad “es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la



## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad”.

45. Por su parte, en sede nacional, en cumplimiento al mandato establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, el Congreso de la Unión expidió la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**.<sup>3</sup>

46. Del contenido de esta legislación se desprende la conceptualización de **accesibilidad** como aquellas “medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.<sup>4</sup>
47. Asimismo, el artículo 4 de la propia Ley General prevé que dentro de las medidas contra la discriminación se encuentran las **acciones afirmativas** mismas que “consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural”, agregando que “[s]erá prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad”.
48. En la actividad jurisdiccional estos mismos principios han orientado los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha puesto de manifiesto que “el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Artículo 2, fracción I, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás”, razón por la cual el Estado debe “identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos”, agregando que el entorno físico comprende “los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo”.<sup>5</sup>

49. De igual manera, es importante recordar que este Alto Tribunal ha precisado que “las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración”, por tal motivo la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.<sup>6</sup>
50. En esta misma línea de pensamiento y dada la relación que guarda con la materia del presente asunto, se estima pertinente retomar las consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala al conocer del amparo directo en revisión 8314/2019, en las que se evidenció la relación entre la discapacidad y los aspectos sociales que deben tomarse en consideración al diseñar políticas públicas atinentes a este grupo social, razonamientos que son del tenor literal siguiente:

“La discapacidad **‘está estrechamente vinculada con los factores**

---

<sup>5</sup> Dichas consideraciones conforman la tesis 1a. CLV/2015 (10a.) de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 453, Registro digital: 2009092

<sup>6</sup> Estas razones informan la Tesis 1a. VI/2013 (10a.), de la Primera Sala, que este órgano colegiado comparte, cuyo rubro se lee: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, jurisprudencia, libro XVI, Tomo I, enero de 2013, página 634, registro digital: 2002520.

**económicos y sociales**<sup>7</sup>. Las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial. Ante un entorno que *no considera dichas diversidades*, éstas tienden a estar asociadas con dificultades para la participación plena y efectiva en la sociedad. Es por ello, que el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha afirmado que **‘la discapacidad es una construcción social’**.<sup>8</sup>

A pesar de que la discapacidad es una cuestión relacionada con factores económicos y sociales -y no individuales-, la Organización de las Naciones Unidas ha estimado que el 70% de las personas con discapacidad, **‘no tiene acceso o tiene acceso limitado a los servicios que necesitan’**.<sup>9</sup> Por ende, resulta relevante tener en cuenta que **‘la obligación de mejorar la situación de las personas con discapacidad recae directamente en cada Estado’**,<sup>10</sup> siendo que los medios que se elijan para promover la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales de este grupo variarán inevitablemente y en gran medida según los países, **‘pero no hay un solo país en el que no se necesite desarrollar un esfuerzo importante en materia normativa y de programas [públicos]’**.<sup>11</sup>

Lo anterior implica claramente que los gobiernos deben hacer mucho más que abstenerse de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad -obligación de ‘respetar’ los derechos humanos-. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación estatal -de ‘garantizar’- consiste **‘en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad’**,<sup>12</sup> a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. Esto significa en la casi totalidad de los casos que **‘se necesitarán recursos adicionales para esa finalidad, y que se requerirá la adopción de**

---

<sup>7</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 5 “Las personas con discapacidad”: E/1995/22. 1994. Párr. 1.

<sup>8</sup> ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 (2018) “Sobre la igualdad y la no discriminación”. CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018. Párr. 9.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Párr. 8.

<sup>10</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 5 [...]. op. cit. Párr. 8.

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Párr. 9.

una extensa gama de medidas elaboradas especialmente<sup>13</sup>"

51. Estas consideraciones dieron origen a la tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.) cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Hechos: En un juicio de amparo directo, una persona con discapacidad impugnó las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, por considerar que los criterios de elegibilidad de éstos resultaban contrarios al derecho humano a la igualdad, ya que la autoridad administrativa debió otorgarle un trato especial en razón de su discapacidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en ciertos casos, para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las leyes y políticas públicas –como lo son los referidos programas sociales– otorguen un tratamiento igual para todas las personas –igualdad jurídica o formal–, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales –igualdad fáctica o material–.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el principio de "igualdad de oportunidades", lo que constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantiva. Con base en tal principio, el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la "igualdad de hecho" de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos. En ese sentido, el Estado mexicano tiene que hacer más que simplemente establecer, a nivel normativo, la "igualdad de derechos" de las personas con discapacidad –igualdad formal–, pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y

<sup>13</sup> Ídem.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

estructural que resienten tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho" –sustantiva o material–.

52. En este mismo precedente se estableció que el diseño de políticas públicas relativas a personas con discapacidad debe considerar que gastan en servicios y en bienes adicionales que son requeridos atendiendo a su diversidad funcional “[d]e ahí que una persona con discapacidad puede experimentar un ‘nivel de vida’ más bajo que otra sin discapacidad, a pesar de que ambas tengan el mismo nivel de ingresos”.<sup>14</sup>

53. Con lo hasta aquí dicho, en el caso concreto, se advierte la necesidad de dilucidar si era necesario que el Juez de Distrito analizara la litis de amparo con una perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad, específicamente, las obligaciones a cargo del Estado relativas con su accesibilidad y movilidad, así como analizar si la aludida omisión afectó la decisión de la sentencia recurrida.

54. Para determinar ello basta destacar que de la interpretación literal de la norma se advierte que el precepto impugnado prevé que en todos los estacionamientos del Estado de México deberán reservarse **“para uso exclusivo de personas con discapacidad”** dos espacios de estacionamiento por cada treinta que tenga el establecimiento, los cuales sólo podrán ser utilizados por aquellos automovilistas que porten los distintivos oficiales que les permita identificarse como personas con discapacidad y que al efecto expidan las autoridades competentes. Agregando que quienes cumplan con los requisitos antes señalados gozarán gratuitamente del servicio por un plazo máximo de cuatro horas, siempre que hagan uso de los lugares designados.

---

<sup>14</sup> Dichas consideraciones integran la tesis 2a. XLIX/2020 (10a.) de rubro y datos de localización: **DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL "COSTO" DE LA DISCAPACIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1132, Registro digital: 2022400.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

55. Los elementos normativos permiten corroborar que la norma en comento tiene como finalidad otorgar un beneficio exclusivo para las personas con discapacidad que utilicen estacionamientos en el Estado de México, en tanto establece una disposición jurídica que prevé como obligación a cargo de los permisionarios en materia de estacionamientos reservar una cierta proporción de espacios (cuando menos, dos cajones por cada treinta) para uso *exclusivo* de personas con discapacidad debidamente acreditadas mediante los distintivos que al efecto expidan las autoridades del Estado de México, dichos lugares deberán ubicarse en sitios preferentes y de fácil acceso. Añade, que los usuarios de dichos lugares exclusivos de estacionamiento, podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la entidad durante las primeras cuatro horas.
56. A partir de lo anterior, esta Segunda Sala estima que en la especie el Juez de Distrito incurrió en un error metodológico al abordar el estudio de la regularidad constitucional del artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México, únicamente, a partir del parámetro que rige la libertad de comercio.
57. En efecto, en atención a la naturaleza de la litis constitucional, esto es, determinar si la norma que constriñe a los permisionarios a mantener una cantidad determinadas de lugares de estacionamiento para personas con discapacidad y permitir el uso gratuito de éstos por un tiempo máximo de cuatro horas, vulnera la libertad de comercio reconocida por el artículo 5 de la Constitución General, el Juez de Distrito debió advertir, que la norma combatida guarda como finalidad última cumplir con las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido en materia de protección de las personas con discapacidad, por lo que tenía el deber emanado del artículo 1 de la Constitución Federal que introduce el régimen de protección de los derechos de las personas con discapacidad, de analizar la constitucionalidad de dicha norma a partir del marco jurídico y las obligaciones de fuente tanto internacional como nacional en materia de derechos de personas con

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

discapacidad, privilegiando aquella interpretación que a la postre permitiera eliminar las desventajas traducidas en barreras del entorno materiales, esto es con una consideración especial que no lesione desproporcionadamente los derechos la discapacidad de los destinatarios de la norma.

58. Lo anterior es así, ya que en el caso particular el proceso legislativo y el contenido de la disposición revelan de forma notoria y objetiva que la norma tiene por finalidad cumplir con la obligación estatal de adoptar medidas legislativas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico en una instalación abierta al uso público como son los estacionamientos y, de esta forma, establecer una medida efectiva que procure la eliminación de obstáculos y barreras de acceso y asegure que las personas con discapacidad gocen le movilidad personal con la mayor independencia posible.
59. Así, se evidencia que el elemento objetivo que debe examinar el operador jurídico se centra en ponderar los límites impuestos por el legislador a la libertad de comercio en contraposición con la obligación del Estado de garantizar un modelo universal de acceso a bienes y servicios, partiendo del modelo de discapacidad y su perspectiva de derechos humanos, a partir del cual, en el caso, son aplicables los principios y directrices que emanan de los derechos de las personas con discapacidad, dadas las barreras que se pretenden suprimir.
60. Con todo ello es de concluir que, atendiendo a la causa de pedir, resulta fundado el agravio de la autoridad recurrente en el sentido que el Juez de Distrito fue omiso en considerar y desarrollar las pautas del régimen de protección especial establecido para las personas con discapacidad.
61. Ahora, a fin de determinar cuál fue el estudio que efectivamente omitió el Juez, y la perspectiva con la que debió resolver la litis de amparo es conveniente referir al Protocolo de Actuación para la impartición de justicia en los casos que involucren derechos de las personas con

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

discapacidad, publicado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye un documento guía para el operador jurídico que le permite conocer las bases y directrices establecidos como principios generales de los derechos de las personas por discapacidad que a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional, se deben tener en cuenta al resolver asuntos que impacten sobre dichos derechos.

62. En suma, el Protocolo referido, establece ocho principios básicos a considerar por los juzgadores que resuelvan controversias que afecten derechos de las personas con discapacidad, a saber: 1. Abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos; 2. Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad; 3. Igualdad y no discriminación; 4. Accesibilidad; 5. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; 6. Participación e inclusión efectivas en la sociedad; 7. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana y; 8. Respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.
63. Respecto al primer principio relacionado con el abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, sus bases fueron ya desarrolladas en los primeros párrafos de este estudio donde se abundó sobre el concepto de discapacidad bajo dichos modelos, así como al proceso mediante el cual el operador jurídico puede conocer si son o no aplicables las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad.
64. Lo relativo al segundo principio del Protocolo relativo a la aplicación más favorable a los derechos de las personas con discapacidad, esto es, la aplicación del principio *pro persona*, en términos del mandato establecido en el numeral 1 de la Constitución Federal, resulta relevante en la presente litis, a la luz de los argumentos de la recurrente,



## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

porque alega que es debido a la omisión de considerar el marco normativo de los derechos de las personas con discapacidad, que se afecta el mandato de resolver conforme la interpretación más favorable a los derechos e intereses de la persona con discapacidad.

65. Para lo cual, cabe señalar que este segundo principio que resalta el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, refiere precisamente al segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, que se establece como el criterio interpretativo no solamente de los derechos de la persona con discapacidad, sino de todos los derechos humanos sin importar la fuente en la que se hallen inmersas, es decir: fuente constitucional o convencional, y que simplemente refiere a optar por la interpretación o estándares más altos en favor de las personas, que en concreto ante la diversidad de interpretaciones de una norma que resultare aplicable a la persona con discapacidad, deberá preferirse aquélla interpretación que garantice de mejor modo la protección y optimización de los derechos de la persona con discapacidad<sup>15</sup>, ello ya sea mediante acciones concretas que

---

<sup>15</sup> Igualmente tiene aplicación la tesis 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro y texto: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

garanticen la inclusión y participación plena en la sociedad, y los derechos de independencia y autosuficiencia plena.

66. De suerte que, la aplicación del principio *pro persona*, implica que el juzgador deberá tomar en consideración las necesidades individuales de la persona, a fin de prever las mejores medidas o ajustes razonables para que se favorezca que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades. Incluso, el principio *pro persona* bajo esta perspectiva refiere a dar prioridad a la decisión, atención y resolución de los juicios que involucren a personas con discapacidad, a fin de evitar retrasos especialmente cuando la decisión judicial atañe al respeto y garantía a los derechos que se les obstaculiza ejercer por razón de discapacidad.
67. Y en consecución a este fin, se encuentra estrechamente relacionado el tercer principio relativo a la igualdad y no discriminación, en tanto el operador jurídico requiere tener presente la discriminación estructural y contextual que históricamente ha obstaculizado el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que todos los esfuerzos deben destinarse a erradicar esos límites estructurales de origen social o material a fin de nivelar la oportunidad de goce y acceso de derechos. Por ende, es importante conocer la diversidad de causas

---

medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Época: Décima Época, Registro: 2014332, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 239.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

que pueden motivar la discapacidad humana, esto es, la discapacidad no se reduce únicamente a las condiciones palpables y evidentes de diversidad funcional, sino que existen diversidad de condiciones, las cuales deben ser adecuadamente apreciadas a fin de garantizar medidas razonables y efectivas para habilitar el ejercicio de los derechos en cada caso concreto. Al igual que tener presente el fenómeno de discriminación múltiple que puede suceder afectando los derechos de una misma persona, ya que en muchas ocasiones la discriminación por discapacidad viene acompañada de discriminación por otros factores tales como: el género, la edad, las condiciones socioeconómicas, etnicidad, y otras categorías que enfatizan la discriminación y afectan en mayor medida el goce de derechos.

68. Respecto al cuarto principio relativo a la accesibilidad, debe considerarse que esta se despliega en dos vertientes, la primera como un requisito en el diseño de entornos físicos y materiales que garanticen el acceso y movilidad en el entorno, y/o a bienes y servicios. O bien, la accesibilidad entendida en el sentido de eliminar no solo las barreras físicas o materiales, sino también las actitudinales que producen que en la interacción con el entorno la persona con discapacidad vea mermada sus posibilidades de acceso a derechos, bienes y servicios.
69. Esta es la razón por la cual las y los juzgadores, deben procurar que en sus determinaciones se persiga el objetivo de accesibilidad universal que constituye el presupuesto para que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos y oportunidades a las de cualquier otra, lo que significa contemplar todas las posibilidades de adaptaciones o ajustes razonables que incluyen no solo modificaciones materiales sino actitudinales para facilitar todas las posibilidades de acceso de derechos y autodeterminación del plan de vida.
70. Es así, porque el principio de procurar la accesibilidad para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad es un presupuesto

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

necesario para la habilitación del quinto principio propuesto en el protocolo de actuación al que se ha hecho referencia, relativo al respecto a la dignidad inherente a la persona con discapacidad mediante el reconocimiento de su autonomía individual y el ejercicio de la libertad en la toma de las decisiones, lo que es en suma el respeto íntegro a su independencia y autonomía. De suerte que el operador jurídico debe en todo momento reconocer el mismo reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, que a diferencia del principio anterior, aquí no obsta el tipo de discapacidad o grado de afectación en tanto el reconocimiento jurídico se otorga en igualdad y sin condiciones particulares, centrando su atención precisamente en el reconocimiento por igual a la autodeterminación e independencia personal.

71. Solo de este modo, el despliegue de los principios anteriores permite abordar el sexto principio propuesto por el protocolo en el que se enfatiza la participación e inclusión efectiva de la persona con discapacidad en la sociedad; para lo cual el juzgador debe tener en cuenta que al resolver una resolución que atañe a derechos de las personas con discapacidad establezca en sintonía con estos principios, las medidas apropiadas y ajustes razonables que derroten todas las barreras y obstáculos, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos, lo que igualmente implica considerar los obstáculos que pueden afrontar las personas con discapacidad al momento de pretender dar cumplimiento a la resolución o actuación judicial que se ha determinado, esto es, el juez debe procurar el establecer opciones de resolución que auxilien a la persona con discapacidad al ejercicio de sus derechos, y no en cambio que dificulten el acceso a los mismos.
72. Por último<sup>16</sup>, se tiene que en la presente controversia, también cabe atender al séptimo de los principios que refiere al respeto por la

---

<sup>16</sup> No es necesario abundar sobre el octavo principio establecido en el Protocolo de actuación para impartir justicia en los casos que involucran personas con discapacidad, relativo al respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad, en tanto que en la presente controversia no se ventilan derechos de infantes.

diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, lo cual se traduce en la recomendación de que las y los juzgadores consideren seriamente que las decisiones judiciales son a la vez de una respuesta a una problemática jurídica concretar una forma de reconocimiento a todas las personas con discapacidad, de respeto y garantía a sus derechos y de sensibilización a la sociedad para la aceptación de toda condición humana, de ahí que las medidas y ajustes razonables que deben llevarse a cabo atendiendo a las necesidades y peculiaridades del caso concreto también implique esta dimensión reparadora.

73. En suma, los anteriores principios propuestos por el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, establecen los presupuestos mínimos a considerar por los operadores jurídicos que se deben priorizar siempre que se formula una decisión judicial susceptible de afectar los derechos de una persona con discapacidad<sup>17</sup>.
74. Ahora bien, una vez puntualizados los principios que debieron ser

---

<sup>17</sup> Ver Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.) de rubro y texto: **DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciben de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.

Derivado del Amparo en revisión 410/2012. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época, Registro: 2002519, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 633.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

considerados por el juzgador a fin de impartir una justicia con perspectiva que garantice los derechos de las personas con discapacidad y plena inclusión a la sociedad, cabe responder al cuestionamiento planteado como análisis constitucional tanto en la demanda de amparo como en la presente revisión de amparo, relativo a revisar si fue correcto considerar que el artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México vulnera injustificadamente la libertad de comercio al prever la gratuidad de un lapso de cuatro horas para las personas con discapacidad.

75. A partir de lo expuesto, esta Segunda Sala considera que el agravio de la autoridad recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, ya que de acuerdo al contenido de los presupuestos y principios que deben considerarse en el caso concreto, al involucrarse en la controversia judicial derechos de las personas con discapacidad, es preciso implementar los principios que entabla el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad a fin de optar por la solución jurídica que haga operativo el régimen constitucional de los derechos de las personas con discapacidad ya la par optimizar el mandato de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.) **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

Amparo en revisión 1043/2015. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

76. Conviene reiterar que del marco jurídico expuesto al principio de este apartado se advierte que el principio de procurar accesibilidad a las personas con discapacidad, implica los siguientes puntos torales:

- Suprimir del entorno físico de las personas con discapacidad (edificios, vías públicas, escuelas, viviendas, entre otras instalaciones) cualquier obstáculo o barrera de acceso.
- Permitir a las personas con discapacidad funcionar de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de su vida.
- Para alcanzar lo anterior, el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas apropiadas y ajustes razonables que derroten las referidas barreras y obstáculos.
- Que garantizar la accesibilidad para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad constituye un presupuesto necesario para respetar la dignidad inherente a la persona con discapacidad

77. Lo anterior cobra relevancia toda vez que la medida regulatoria impugnada en la especie prevé: 1) Garantizar que las personas con discapacidad cuenten con cajones de estacionamiento reservados para su uso en todos los estacionamientos de la entidad, así como, su correcto uso; 2) prohibir el uso de lugares de estacionamiento exclusivos por automóviles en los que no se transporten personas con discapacidad y que no estén debidamente acreditadas; 3) establecer que todos los estacionamientos del Estado de México deberán destinar dos cajones de estacionamiento por cada 30 para uso exclusivo de personas con discapacidad en lugares preferentes, en proporción al porcentaje de población en dicha condición y 4) establecer que los cajones exclusivos podrán ser utilizados gratuitamente por los

---

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Época: Décima Época, Registro: 2018595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 279.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

conductores que cuenten con las calcomanías distintivas expedidas por las autoridades del Estado.

78. Lo anterior evidencia que en el caso concreto, la norma reclamada atañe directamente a la pauta de establecer medidas efectivas que garanticen la accesibilidad de aquellas personas que utilizan un estacionamiento público, ello, al establecer una proporción de espacios de estacionamiento disponibles exclusivamente para personas con discapacidad debidamente acreditados, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso.<sup>19</sup> Así, de un juicio de razonabilidad elemental resulta dable afirmar que la norma contribuye de forma importante con finalidad de suprimir barreras y obstáculos que dificulten la accesibilidad de las personas con discapacidad. Por su parte, en cuanto a la obligación de contar con dos espacios de estacionamiento por cada treinta lugares regulares, debe estimarse que ello no resulta desmedido en tanto dicha proporción corresponde sólo al 6.6% de los lugares disponibles.

79. No debe perderse de vista que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda realizado en dos mil veinte por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, del total de población en el país (126 014 024), 5.7% (7 168 178) tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental. De éstas la actividad con dificultad más reportada entre las personas con discapacidad es caminar, subir o bajar (41%).<sup>20</sup>
80. Ahora bien, en relación con el plazo de gratuidad de cuatro horas establecido por el legislador local, debe estimarse que si bien dicha

---

<sup>19</sup> De acuerdo con el documento titulado Accesibilidad para las personas con discapacidad. Un manual de diseño para un entorno libre de barreras elaborado por la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia Occidental (<https://www.un.org/esa/socdev/enable/designm/AD1-07.htm>), se recomienda que los espacios de estacionamiento de las personas con discapacidad sean de al menos 3.6 metros de ancho, lo cual permite que las personas con discapacidad puedan desplegar instrumentos de desplazamiento tales como sillas de ruedas y evita que otros vehículos impidan dicho despliegue. Asimismo, por regla general, estos lugares se encuentran cerca de las entradas de inmuebles permitiendo reducir el traslado de las personas con discapacidad de su vehículo a su destino.

<sup>20</sup> INEGI. Comunicado de prensa num. 713/21 de 3 de diciembre de 2021. Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf)



## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

previsión constituye una restricción al cobro que de forma regular realizan los permisionarios de estacionamientos públicos al exentar del pago de la contraprestación a ciertos usuarios, ello, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, no constituye una restricción injustificada a la libertad de comercio, pues dicho proceder implica reconocer como razón objetiva que el desplazamiento de las personas con discapacidad se realiza de forma más limitada al ostentar dificultades para caminar o desplazarse e incluso depender de instrumentos auxiliares como sillas de ruedas o muletas, lo cual implica un mayor tiempo de traslado.

81. Por ende, debe estimarse que dicha previsión resulta una acción afirmativa ya que, en términos de lo previsto por la Ley General de Inclusión, al otorgarse a este grupo social un período de exención durante su estancia en el estacionamiento se brinda un apoyo de carácter económico destinados a compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en su movilidad.
82. Por otra parte, no debe olvidarse que en el amparo directo en revisión 8314/2019 se precisó que en los hogares conformados al menos por una persona con discapacidad se destina una mayor cantidad de recursos económicos en servicios y en bienes adicionales que requieren las personas con discapacidad por su diversidad funcional, de ahí que al tener que afrontar los costos por la discapacidad se encuentre justificado que el legislador establezca como acción afirmativa el goce gratuito del servicio de estacionamiento.
83. De lo hasta aquí expuesto se colige que el artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México constituye una norma cuya consecución para las personas con discapacidad es la igualdad fáctica o material, en tanto implica un reconocimiento a las barreras o dificultades a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, partiendo de ello, prevé una política pública para atendiendo a tales necesidades especiales.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

84. Máxime, que en términos de lo establecido por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el hecho de que las medidas para alcanzar el grado óptimo de accesibilidad resulten onerosas, incluso para particulares, de forma alguna puede aducirse como excusa para eludir la obligación de eliminar gradualmente los obstáculos que restringen la accesibilidad.
85. La finalidad antes apuntada fue precisamente la que orientó al legislador local y ello puede corroborarse del análisis del proceso legislativo, ya que en la exposición de motivos que precedió al artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México comenzó por reconocer que “la condición de discapacidad se presenta en diversos grados y afecta distintas capacidades de la persona, lo que implica una heterogeneidad en los requerimientos de atención y, por lo tanto, en las especificaciones de las políticas públicas que habrán de ser instrumentadas para su atención”.<sup>21</sup>
86. Por otra parte, atendió al hecho de que de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el Estado de México es la entidad federativa que concentra la mayor cantidad de personas con discapacidad en todo el país (14.6%) y también es la entidad en donde tienen mayor participación en el mercado laboral (47.8%).
87. Dicha exposición de motivos legislativa continúa señalando que las personas con discapacidad requieren “de adecuaciones en la infraestructura para poder acceder por sí mismas a espacios públicos y privados, lo que no solo tiene implicaciones sobre su movilidad, sino también permite su inserción en actividades de todo tipo”. Incluso, en dicho documento se realizó un ejercicio de derecho comparado a partir del cual puso de manifiesto que legislaciones como las adoptadas por la Unión Europea, España, Colombia y Chile, establecen disposiciones que, entre otras cuestiones, prevén el establecimiento de un cierto porcentaje o cantidad de espacios de estacionamiento para personas con discapacidad y el uso de “tarjetas

---

<sup>21</sup> Exposición de motivos signada por José Alberto Couttolenc Buentello y María Luisa Mendoza Mondragón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

de aparcamiento” que les permiten estacionarse en centros comerciales durante cierto límite de tiempo.

88. Con base en las razones anteriores la propuesta asevera que con la reforma de la norma ahora combatida “se busca generar un esquema integral de protección a las personas discapacitadas que se desplazan en automóvil

89. Por su parte, en el Dictamen emitido por las Comisiones Legislativas para la Atención de Grupos Vulnerables y de Comunicaciones y Transportes, se precisó “que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento, a contar con preferencias que les permitan su traslado en la vía pública y en los medios de transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales”, razón por la que se estimó necesario “garantizar y vigilar que las personas con discapacidad cuenten con cajones de estacionamiento reservados para su uso en todos los estacionamientos de la entidad, así como su correcto uso”, así como “considerar obligación de los conductores de vehículos automotores, de abstenerse de obstruir los accesos y estacionarse en los espacios exclusivos para discapacitados sin que en el automóvil viajen personas con discapacidad”.
90. Lo antes reseñado permite afirmar con certeza que la norma ahora examinada tiene como finalidad garantizar los principios de movilidad y accesibilidad para las personas con discapacidad.
91. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Juez de Distrito sustentó su determinación en las tesis 2a. XXXI/2005 y X.A.T.9 A (10a.), esta última no vinculante para esta Segunda Sala al ser emitida por un Tribunal Colegiado. Sin embargo, importa señalar que esta Segunda Sala no comparte la determinación que dichos criterios resultan aplicables al caso concreto pues, contrario a lo aquí expuesto, la disposición general analizada en aquél precedente no estaba dirigida a un grupo vulnerable como las personas con discapacidad, sino que se trataba de una limitación de cobro genérica. En consecuencia, al ostentar una finalidad

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

legislativa significativamente distinta, no resulta dable estimar aplicables al presente las consideraciones sustentadas en la referida tesis.

92. Por último, no debe perderse de vista que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que unos de los aspectos que integra el servicio público de tránsito,<sup>22</sup> es el relativo al funcionamiento de estacionamientos. Por ende, resulta conveniente recordar que los servicios públicos se encuentran sujetos a disposiciones de orden público, incluso en aquellos casos en los que este servicio sea concesionado o licenciado a particulares los cuales se someten libremente al marco jurídico aplicable, ello, habida cuenta que el desempeño de un servicio público tiene como finalidad última satisfacer necesidades de carácter general.<sup>23</sup>
93. Así, toda vez que el servicio de estacionamiento se trata de un servicio público supeditado al interés general y la intervención que realice el Estado mediante la configuración jurídica correspondiente, debe estimarse que la disposición general ahora reclamada no podría analizarse de forma aislada a la luz de la libertad de comercio, pues ello implicaría perder de vista que en la práctica se trata de una acción afirmativa impuesta por el propio Estado a la autorización previamente otorgada para el desempeño del servicio público de mérito, ello, con la finalidad última de garantizar un beneficio colectivo en favor de un grupo vulnerable como las personas con discapacidad.

### VII. DECISIÓN

92. A partir de las consideraciones narradas esta Segunda Sala de la

---

<sup>22</sup> SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 306, Registro digital: 160747, Tesis: P./J. 47/2011 (9a.).

<sup>23</sup> De los autos del expediente se desprende la Licencia de funcionamiento comercial industrial y/o prestación de servicios, mediante la cual se autoriza a la quejosa a prestar el servicio de estacionamiento y pensiones para vehículos automotores.

## AMPARO EN REVISIÓN 189/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los agravios de la autoridad recurrente, lo consecuente es negar el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Comercial City Fresko, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, contra el artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México.

**Notifíquese;** con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.